



Constancia: El término para efectos de subsanación de la demanda expiró el 03 de mayo de 2022. Oportunamente la apoderada de la parte demandante acercó escrito para tal propósito.

Armenia Quindío, mayo 10 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Ruth Yolanda Rojas Moreno
Demandados: Paola Iveth López Rojas
Herederos Indeterminados de Jorge
Enrique Rojas Díaz
Radicado: 630013103003-2022-00071-00

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede estima el despacho que, en efecto, la parte demandante, a través de su mandataria judicial, allegó, en tiempo hábil, escrito que logró conjurar los defectos anotados en providencia que antecede, puntualmente lo tocante a acercar la prueba de la calidad en la que actúa Paola Iveth López Rojas, así como la adecuación de lo pretendido, unido al desistimiento de la pretensión que resultaba excluyente.

Bajo ese panorama, se abre paso la admisión de la demanda a la par de los ordenamientos que de allí se desprenden.

Abordando lo relacionado con la medida cautelar de inscripción de la demanda que ha sido solicitada, el despacho, previo a su decreto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P ordenará la constitución de caución.

Finalmente, atendiendo que la parte demandada se integra además con los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Rojas Díaz, se dispondrá el emplazamiento de aquellos en la forma y términos consignados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose tales sujetos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal con pretensión de principal de simulación absoluta de contrato de fideicomiso civil.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. La notificación se surtirá en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuando se trate de destino digital; en caso de destino físico se aplicará lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Rojas Diaz. Para el efecto, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR la constitución de caución otorgada por compañía de seguros para efectos del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda por la suma de (\$120.640.000).

Dicha caución deberá otorgarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 065 del 11-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172056767b9af10f4872ec8165fd1b3f55f838e810a6291038049e72add1eb24**

Documento generado en 09/05/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>